



LUXEMBOURG

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA N° 98/08

18 de diciembre de 2008

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-420/07

Apostolides / Orams

LA ABOGADO GENERAL JULIANE KOKOTT CONSIDERA QUE UNA SENTENCIA DE UN TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA DE CHIPRE DEBE RECONOCERSE Y EJECUTARSE EN OTROS ESTADOS MIEMBROS INCLUSO EN EL SUPUESTO DE QUE SE REFIERA A UN TERRENO SITUADO EN LA ZONA NORTE DE CHIPRE

A ello no se opone el hecho de que, hasta que no se solucione la cuestión chipriota, la aplicación del Derecho comunitario esté suspendida en las zonas de Chipre en las que la República de Chipre no ejerce un control efectivo

El trasfondo de las conclusiones presentadas hoy lo constituye la división de Chipre a raíz de la intervención de tropas turcas en 1974. La República de Chipre, que se adhirió en 2004 a la UE, controla de hecho únicamente el sur de la isla, mientras que en el norte se ha proclamado la República Turca de Chipre del Norte (RTCN), que, sin embargo, desde el punto de vista del Derecho Internacional Público, no ha sido reconocida por la comunidad de naciones, a excepción de Turquía. Puesto que la República de Chipre no ejerce su soberanía en la zona norte, un Protocolo al Acta de adhesión suspendió la aplicación en esa zona del Derecho comunitario.

Sin embargo, la Abogado General opina que dicho Protocolo no excluye la aplicación del Reglamento comunitario sobre la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de sentencias¹ en un litigio ante tribunales británicos que guarda conexión con la zona norte de Chipre.

El Sr. Apostolides, un chipriota de la zona sur, y el matrimonio británico Orams litigan ante la Court of Appeal británica, que ha formulado una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia, respecto al reconocimiento y a la ejecución de una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito de Nicosia. Este tribunal, de la zona sur de Chipre, había condenado al matrimonio Orams a que desalojara un terreno situado en el norte de Chipre y pagara determinadas cantidades. El matrimonio Orams había comprado el terreno a un tercero y construido en él una casa de campo. Sin embargo, según los hechos declarados probados por el tribunal chipriota, el propietario legal del terreno es el Sr. Apostolides, cuya familia tuvo que huir del Norte a raíz de la división de la isla.

¹ Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12, p. 1)

La Abogado General Kokott señala que la no aplicación del Derecho comunitario en la zona norte de la República de Chipre tenía por objeto permitir la adhesión de la República de Chipre a la Unión Europea, toda vez que no pudieron concluirse con éxito las negociaciones sobre la reunificación. Se trataba de evitar que la República de Chipre entrara en conflicto, como Estado miembro, con el Derecho comunitario, dado que no puede garantizar su aplicación en la totalidad del territorio. Pero el reconocimiento y la ejecución en el Reino Unido de la sentencia del Tribunal de Distrito de Nicosia no requieren aplicar el Reglamento comunitario en la zona norte de Chipre. Al contrario, los tribunales del Reino Unido son los únicos obligados a actuar.

La Abogado General Kokott entiende que el hecho de que los derechos alegados guarden relación con la ocupación militar del norte de Chipre no se opone a la ejecución de dicha sentencia en el Reino Unido. En efecto, el litigio entre el Sr. Apostolides y el matrimonio Orams tienen naturaleza civil y está incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento. Las únicas pretensiones excluidas del ámbito de aplicación de dicho Reglamento son las que se formulan frente a organismos estatales, cosa que no sucede en el presente asunto.

La Abogado General Kokott opina, además, que la competencia del Tribunal de Distrito de Nicosia en litigios sobre inmuebles es independiente del hecho de que la República de Chipre no ejerza un control efectivo en la zona norte de Chipre. En su opinión, la circunstancia de que la sentencia no pueda ser ejecutada de hecho en dicha zona tampoco exime a los tribunales de *otros* Estados miembros de la obligación de reconocer y ejecutar la sentencia. La posibilidad efectiva de ejecutarla en el norte de Chipre no constituye ningún requisito para ello.

Por último, la Abogado General Kokott analiza también la cuestión de si puede denegarse la ejecución en otro Estado miembro de una sentencia dictada en rebeldía debido a las irregularidades en la notificación de la cédula de emplazamiento en el procedimiento original. En efecto, debido a diversas circunstancias, el matrimonio Orams no compareció dentro de plazo ante el Tribunal de Distrito de Nicosia, por lo que fue condenado en rebeldía. Sin embargo, posteriormente pudo recurrir contra la sentencia condenatoria. Por ese motivo, la Abogado General llega a la conclusión de que, en todo caso, no puede denegarse la ejecución de la sentencia cuando, a raíz del recurso interpuesto por el demandado, pueda llevarse a cabo un examen completo e imparcial de la sentencia dictada en rebeldía.

Recordatorio: La opinión del Abogado General no vincula al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: ES DE EL EN FR HU IT PL PT RO

El texto íntegro de las conclusiones se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia <http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-420/07> Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.

*Si desea más información, póngase en contacto con Agnès López Gay
Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*

*En «Europe by Satellite» tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia facilitadas por la Comisión Europea, Dirección General Prensa y Comunicación,
L-2920 Luxemburgo, Tel: (00352) 4301 351 77, Fax: (00352) 4301 35249,
o B-1049 Bruselas, Tel: (0032) 2 29 64106, Fax: (0032) 2 2965956*